

# **GACETA**

**Instituto Tecnológico de Costa Rica No. 1119**

**Jueves 29 de junio del 2023**

## **MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**

**C**ontribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

## **ÍNDICE**

**Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3316**

**Derogatoria de la interpretación del Artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, e introducción de los Artículos 5 Bis y 5 Bis Bis en las “Normas para la Aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica” (Atención del oficio CCP-C-198-2023).....2**

**RESULTANDO QUE:**

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

*“5. **Gestión Institucional.** Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.”*

*“7. **Talento Humano.** Se fomentará la atracción, el aprendizaje y crecimiento de nuestro talento humano para responder a los cambios que requiere el quehacer institucional, impulsando la cualificación, bajo una cultura participativa y un clima organizacional que propicie la permanencia satisfactoria y el mejor desempeño.” (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021)*

2. Los artículos 18 y 22 del Estatuto Orgánico del del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establecen:

*“Artículo 18*

*Son funciones del Consejo Institucional:*

*...*

*f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional*

*Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse.*

*...*

*k. Velar por el trato justo a todos los miembros de la comunidad del Instituto*

*...”*

*“Artículo 22*

*La ejecución y cumplimiento de las decisiones del Consejo Institucional serán obligatorios para todos los miembros de la Comunidad Institucional.”*

3. El artículo 12 del Reglamento de Normalización Institucional establece que, cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un

reglamento general, la Comisión Permanente del Consejo Institucional a la que se le delegue su estudio, deberá dictaminar sobre su procedencia, y, solamente en el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en la normativa, dicha Comisión podría dar curso, ella misma, al trámite de análisis y dictamen de la reforma.

4. El Artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, establece lo siguiente:

*“Artículo 1 Objetivos*

*El Reglamento de Carrera Profesional, en adelante Reglamento, constituye un medio para fortalecer la excelencia en el desarrollo de todas las actividades a que se dedica el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en adelante ITCR.*

*Tiene como propósitos propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo del personal profesional que, por la calidad y cantidad de su trabajo, haya demostrado mérito en su desempeño.*

*Para la consecución de estos objetivos, se establece un sistema de categorías que permite reconocer, debidamente evaluados, los méritos académicos y profesionales; regular el avance a través del sistema y establecer la retribución correspondiente de acuerdo con la ubicación en él.*

*Los méritos académicos y profesionales a que hace mención este artículo, serán reconocidos solamente cuando hayan sido logrados durante el desempeño de su función en el ITCR, siempre y cuando medie el mismo, excepto en aquellos casos en que este Reglamento explícitamente así lo defina.”*

5. El Consejo Institucional aprobó en la Sesión Ordinaria No. 2420, Artículo 16, del 2 de junio del 2005, una interpretación del Artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, en los siguientes términos:

*“Interpretar el párrafo cuarto del Artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de la siguiente manera:*

*Los “méritos académicos y profesionales”, son aquellos que se obtienen por la participación en actividades propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y debidamente formalizados por las instancias correspondientes.”*

6. La Comisión de Evaluación Profesional ha planteado, mediante el oficio CCP-C-198-2023, fechado 19 de junio del 2023, lo siguiente:

*“En el contexto del análisis y resolución de uno de los casos recibidos en el año 2022, nos enfrentamos a la cuestión relativa a la mediación del ITCR en la consecución de los méritos académicos y profesionales.*

*Como es bien sabido, nuestro Reglamento de carrera profesional y sus reformas (en adelante Reglamento), establece en lo conducente:*

**“Los méritos académicos y profesionales a que hace mención este artículo, serán reconocidos solamente cuando hayan sido logrados durante el desempeño de su función en el ITCR, siempre y cuando medie el mismo, excepto en aquellos casos en que este Reglamento explícitamente así lo defina.”** (negrita no es del original).

Además, la interpretación auténtica realizada en el 2005 indica lo siguiente:

“Los “méritos académicos y profesionales”, son aquellos que se obtienen por la participación en **actividades propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y debidamente formalizados** por las instancias correspondientes.” (negrita no es del original).

Lo anterior quiere decir que:

1. La Comisión de Evaluación Profesional (en adelante Comisión) debe verificar siempre la existencia de la relación laboral entre la persona profesional y el ITCR, y, por otra parte, de la llamada **mediación del ITCR** en la consecución de los **méritos académicos y profesionales**, excepto en aquellos casos que el Reglamento explícitamente define (artículo 111 del Reglamento).
2. Todos los méritos académicos y profesionales corresponden únicamente a la participación de **actividades propias del Instituto**, es decir, si tomamos textualmente la interpretación no es posible reconocer méritos por participar en actividades externas al ITCR (salvo en el caso de los atestados definidos en el artículo 111 del Reglamento).
3. Todos los méritos académicos y profesionales **deben estar debidamente formalizados por las instancias correspondientes** (salvo en el caso de los atestados definidos en el artículo 111 del Reglamento), y de no ser así, no se estaría cumpliendo lo establecido en el Reglamento. Además, que no es claro respecto a cuál es la instancia correspondiente en cada caso: ¿la encargada de la actividad o a la que pertenece cada persona funcionaria?

En este punto concreto, surge la interrogante para los miembros de la Comisión de Evaluación sobre cómo proceder ante esta norma para el caso de distintos atestados presentados para la valoración de la Comisión. Por ejemplo: ¿cómo se puede verificar que un libro (artículo 30) presentado para su valoración se encuentra **debidamente formalizado por las instancias correspondientes**? Misma situación sucede con el rubro de artículos (artículos 31 y 31bis): ¿cómo se puede demostrar que un artículo cuenta con la **debida formalización por la instancia correspondiente**? Ahora bien, los anteriores ejemplos no son únicos: lo mismo acontece con **Desarrollo de Software (Art. 32)**, **Obra Didáctica (Art. 34)**, **Obra Administrativa de desarrollo (Art. 35)**, **Otras Obras Profesionales (Art. 36)**, **Obras Artísticas (Art. 37)**. Esto para los rubros, concretamente, de producción universitaria.

Por otra parte, en los rubros de proyección universitaria sucede de igual manera: **¿Cuál es la manera para demostrar la debida formalización por**

*las instancias correspondientes en el caso de Participación eventos de Proyección Externa - Ponente (Art. 13 y 48)? o, en el caso de Colaboración eventos de proyección externa (Art. 13 y 49), así como Publicaciones y divulgaciones científicas y culturales en un medio de comunicación masiva (art. 12 inciso p). Estos atestados son de los más frecuentes en los casos presentados para el análisis de la Comisión y requerimos con urgencia tener mayor claridad sobre cómo proceder para evaluar. En la gran mayoría de los casos, no existe una evidencia de esa “**debida formalización por las instancias correspondientes**”, pues, por ejemplo, en el caso de la participación en eventos de proyección externa basta con que, según el artículo 48 del Reglamento, el funcionario presente una certificación de su participación en el evento, con lo cual no se cumpliría a cabalidad con las exigencias del artículo 1 del Reglamento.*

*Igualmente: ¿cómo se demuestra la debida formalización de las instancias correspondientes en el caso de formación universitaria, propiamente con respecto al rubro de capacitación profesional, cuando se trate de capacitaciones organizadas por una Escuela, o en alianza con otras instituciones y que no se cuenta con acuerdo de Escuela para asistir?*

*De esta manera, los miembros de la Comisión de Evaluación después de una amplia discusión en la sesión 49-2023, han acordado lo siguiente:*

- 1. Solicitar de manera urgente una reunión con el señor Rector, don Jorge Chaves Arce, y con el señor coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, don Luis Alexander Calvo Valverde, para discutir sobre los alcances de la actual redacción del artículo 1 del Reglamento y las implicaciones de la norma para la Comunidad Institucional.*
  - 2. Suspender la resolución de los casos 2022 hasta tanto no se tenga claridad de cómo entender a cabalidad las exigencias planteadas por el artículo 1 del Reglamento, o que eventualmente se realice una modificación de la norma que en su actual redacción exige que los méritos académicos y profesionales deben estar debidamente formalizados por las instancias correspondientes.”*
- 7.** La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles dictaminó en su reunión No. 813, efectuada el 23 de junio de 2023, lo siguiente respecto al oficio CCP-C-198-2023:

**“Resultando que:**

- 1. En el oficio CCP-C-198-2023 la Comisión de Evaluación Profesional ha planteado una serie de consultas sobre el debido reconocimiento de los méritos académicos y profesionales, y la forma de validar que estos se encuentran debidamente formalizados por las instancias que corresponda, ello en el marco de la interpretación efectuada al párrafo*

*cuarto del Artículo 1 del "Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas", mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 2420, Artículo 16, del 2 de junio del 2005, que dice:*

*"Los "méritos académicos y profesionales", son aquellos que se obtienen por la participación en actividades propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y **debidamente formalizados por las instancias correspondientes.**" (La negrita es proveída)*

**Considerando que:**

- 1. Está claro que el propósito fundamental del "Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas" es fortalecer la excelencia en el desarrollo de las actividades desarrolladas en el Instituto. Para ello se establecen una serie de categorías y el reconocimiento de méritos académicos y profesionales.*
- 2. Con las excepciones planteadas en el artículo 111 del "Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas" los méritos académicos y profesionales son reconocidos si han sido logrados durante el desempeño de las funciones en el ITCR siempre y cuando medie el mismo. Para precisar que se debe entender por la mediación del ITCR, el Consejo Institucional aprobó la interpretación que se consigna en el resultando 5, en la que se estableció que "Los "méritos académicos y profesionales", son aquellos que se obtienen por la participación en actividades propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y debidamente formalizados por las instancias correspondientes", mas, tal como ha señalado la Comisión de Carrera Profesional los alcances de la interpretación son más restrictivos que el propio artículo interpretado o genera dificultades operativas para que la persona interesada pueda evidenciar que el mérito académico o profesional que pretende que se le reconozca fue logrado "en actividades propias" del Instituto y "debidamente formalizadas por las instancias correspondiente", para algunos de los rubros susceptibles de reconocimiento.*
- 3. Señala la Comisión de Evaluación Profesional en el oficio CCP-C-198-2023, consignado en el resultando 3, que no existe claridad sobre cuál es la "instancia correspondiente" que debe aprobar la publicación de un libro (Art. 30), siendo que la publicación de los libros, con Consejo Editorial o si éste, por parte de las personas funcionarias del Instituto no requiere de la autorización de alguna instancia, ni parece razonable burocratizar la generación de este tipo de publicaciones encargando a alguna instancia que asuma tales autorizaciones. Resulta claro que la publicación de libros por parte de las personas funcionarias, sean estos generados en proyectos de investigación o extensión formalmente aprobados, o como parte de otros esfuerzos en el campo académico relacionado con el quehacer institucional, constituyen importantes contribuciones a la sociedad y dan proyección al Instituto, por lo que el reconocimiento para*

*efectos de ascenso en las categorías que establece el “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas” no tiene por qué ser tan restrictivo como se desprende de la interpretación del artículo 1 consignada en el resultando 5.*

4. *De manera análoga ocurre con los artículos publicados en revistas académicas, el Desarrollo de Software (Art. 32), la Obra Didáctica (Art. 34), la Obra Administrativa de desarrollo (Art. 35), Otras Obras Profesionales (Art. 36), y las Obras Artísticas (Art. 37).*

**Se dictamina:**

1. *Recomendar al pleno del Consejo Institucional que:*
  - a. *Derogue la interpretación del artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, aprobada por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2420, Artículo 16, del 2 de junio del 2005.*
  - b. *Incorpore un Artículo 5 Bis en las “Normas para la Aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica” con el siguiente texto:*

**Artículo 5 Bis**

*Para evidenciar la mediación del Instituto, requerida por el Artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, para el reconocimiento de “Libros”, “Obras didácticas” o “Desarrollo de software”, bastará con que se cumpla con alguna de las siguientes opciones:*

- a. *En la propia obra se consigna la filiación de las personas autoras con el Instituto Tecnológico de Costa Rica,*
- b. *Exista certificación emitida por una instancia de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de que fue generado como producto académico de un proyecto formalmente aprobado por el Consejo de Investigación y Extensión,*
- c. *Se presente una constancia de la persona superior jerárquica que señale que la obra fue generada con alguna vinculación (en el plan de trabajo o en forma ad honorem) a actividades relacionadas con el Instituto.*

*En el caso de los artículos se requerirá que en la publicación se consigne la filiación de las personas autoras con el Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*Para la “Obra administrativa de desarrollo”, “Otras obras profesionales” y las “Obras artísticas” bastará con una constancia de la persona superior jerárquica de la instancia a la que pertenecía la persona solicitante, que señale que la obra fue generada con alguna*

*vinculación (en el plan de trabajo o en forma ad honorem) a actividades relacionadas con el Instituto.*

*La Comisión de Evaluación Profesional podrá aceptar otras formas de evidenciar la mediación del Instituto que, a su juicio, sean pertinentes para ese cometido.*

- c. *Incorpore un Artículo 5 Bis Bis en las “Normas para la Aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica” con el siguiente texto:*

**Artículo 5 Bis Bis**

*Para evidenciar la mediación del Instituto, requerida por el Artículo 1 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”, para el reconocimiento de la “Participación destacada en eventos de proyección externa” y “Capacitación profesional” impartida por instancias que no sean del Instituto, se requiere un acuerdo del Consejo de la instancia a que pertenecía la persona solicitante, en caso de que exista, o del superior jerárquico, en caso contrario.*

*Para el reconocimiento de la “Colaboración en eventos externos” se tendrá por acreditada la mediación del Instituto mediante el acuerdo de aval a esa participación del Consejo de la instancia a que pertenecía la persona solicitante, en caso de que exista, o del superior jerárquico, en caso contrario.*

*Para el reconocimiento de la “Colaboración en eventos externos” se tendrá por acreditada la mediación del Instituto, cuando se cumpla con alguna de las siguientes opciones:*

- a. Acuerdo de aval a esa participación, emitido por el Consejo de la instancia a que pertenecía la persona solicitante.*
- b. Aval para esa participación, emitida por la persona superior jerárquica, a que pertenecía la persona solicitante, en caso de que no exista Consejo.*
- b. Documento emitido por la instancia externa organizadora del evento, en la que se indique que la participación fue en nombre del Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*En el caso de las “Publicaciones y divulgaciones científicas y culturales en un medio de comunicación masiva” se requerirá que en la publicación se consigne la filiación de las personas autoras con el Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*La Comisión de Evaluación Profesional podrá aceptar otras formas de evidenciar la mediación del Instituto que, a su juicio, sean pertinentes para ese cometido.*

- d. *Incorpore un artículo Transitorio II en las “Normas para la Aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, bajo el texto siguiente:*

***Transitorio II***

*A las personas funcionarias que tengan en trámite solicitudes para paso de categoría a la fecha en que adquiera eficacia jurídica el acuerdo de incorporación de los artículos 5 Bis y 5 Bis Bis, se les aplicará la reforma, pudiendo la Comisión de Evaluación Profesional brindar el lapso que estime necesario para que complementen la información necesaria para ese cometido.*

2. *Resolver que los cambios propuestos no son considerados sustanciales en la norma afecta, en tanto, se busca complementar su contenido en cuanto a los medios de verificación que el reglamento que le da origen establece.” (La negrita corresponde al original)*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció y analizó el contenido de las consultas planteadas por la Comisión de Evaluación Profesional en el oficio CCP-C-198-2023 y emitió el dictamen que se consigna en el resultando 7.
2. Se acoge en todos sus extremos el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles consignado en el resultando 7, por cuanto se comparten los razonamientos que lo sustentan.

**SE ACUERDA:**

- a. Derogar la interpretación del Artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, aprobada en la Sesión Ordinaria No. 2420, Artículo 16, del 2 de junio del 2005.
- b. Incorporar un Artículo 5 Bis en las “Normas para la Aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica” con el siguiente texto:

**Artículo 5 Bis**

Para evidenciar la mediación del Instituto, requerida por el Artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, para el reconocimiento de “Libros”, “Obras didácticas” o “Desarrollo de software”, bastará con que se cumpla con alguna de las siguientes opciones:

- a. En la propia obra se consigna la filiación de las personas autoras con el Instituto Tecnológico de Costa Rica,
- b. Exista certificación emitida por una instancia de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de que fue generado como producto académico de un proyecto formalmente aprobado por el Consejo de Investigación y Extensión,
- c. Se presente una constancia de la persona superior jerárquica que señale que la obra fue generada con alguna vinculación (en el plan de trabajo o en forma ad honorem) a actividades relacionadas con el Instituto.

En el caso del “Artículo” se requerirá que en la publicación se consigne la filiación de las personas autoras con el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Para la “Obra administrativa de desarrollo”, “Otras obras profesionales” y las “Obras artísticas” bastará con una constancia de la persona superior jerárquica de la instancia a la que pertenecía la persona solicitante, que señale que la obra fue generada con alguna vinculación (en el plan de trabajo o en forma ad honorem) a actividades relacionadas con el Instituto.

La Comisión de Evaluación Profesional podrá aceptar otras formas de evidenciar la mediación del Instituto que, a su juicio, sean pertinentes para ese cometido.

- c. Incorporar un Artículo 5 Bis Bis en las “Normas para la Aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica” con el siguiente texto:

#### **Artículo 5 Bis Bis**

Para evidenciar la mediación del Instituto, requerida por el Artículo 1 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”, para el reconocimiento de la “Participación destacada en eventos de proyección externa” y “Capacitación profesional” impartida por instancias que no sean del Instituto, se requiere un acuerdo del Consejo de la instancia a que pertenecía la persona solicitante, en caso de que exista, o del superior jerárquico, en caso contrario.

Para el reconocimiento de la “Colaboración en eventos externos” se tendrá por acreditada la mediación del Instituto, cuando se cumpla con alguna de las siguientes opciones:

- a. Acuerdo de aval a esa participación, emitido por el Consejo de la instancia a que pertenecía la persona solicitante.
- b. Aval para esa participación, emitida por la persona superior jerárquica, a que pertenecía la persona solicitante, en caso de que no exista Consejo.

- c. Documento emitido por la instancia externa organizadora del evento, en la que se indique que la participación fue en nombre del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En el caso de las “Publicaciones y divulgaciones científicas y culturales en un medio de comunicación masiva” se requerirá que en la publicación se consigne la filiación de las personas autoras con el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

La Comisión de Evaluación Profesional podrá aceptar otras formas de evidenciar la mediación del Instituto que, a su juicio, sean pertinentes para ese cometido.

- d. Incorporar un artículo Transitorio II en las “Normas para la Aplicación del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, bajo el texto siguiente:

### **Transitorio II**

A las personas funcionarias que tengan en trámite solicitudes para paso de categoría a la fecha en que adquiera eficacia jurídica el acuerdo de incorporación de los Artículos 5 Bis y 5 Bis Bis, se les aplicará la reforma, pudiendo la Comisión de Evaluación Profesional brindar el lapso que estime necesario para que complementen la información necesaria para ese cometido.

- e. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
- f. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**Aprobado por la Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 19, del 28 de junio de 2023.**